



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1990

IV Legislatura

Núm. 175

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 20

celebrada el martes, 27 de noviembre de 1990

Página

Orden del día:

- | | |
|---|------|
| — Ratificación de la Ponencia correspondiente al proyecto de Ley de Agrupaciones de Interés Económico (número de expediente 121/000037) | 5364 |
| — Dictaminar, a la vista del Informe de la Ponencia, el proyecto de Ley de Agrupaciones de Interés Económico («B. O. C. G.», Serie A, núm. 36, de 21-9-90) (número de expediente 121/000037) | 5364 |
| — Debate sobre las líneas generales de la Proposición no de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, por la que se insta al Gobierno a remitir a la Cámara un proyecto de Ley regulador de la adquisición y el uso de armas, una vez que se haya aprobado definitivamente la propuesta de Directiva 446/89 («B. O. C. G.», Serie D, núm. 109, de 19-10-90) (número de expediente 161/000139) | 5379 |
-

Se abre la sesión a las once y cuarenta minutos de la mañana.

RATIFICACION DE LA PONENCIA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY DE AGRUPACIONES DE INTERES ECONOMICO (Número de expediente 121/000037)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se abre la sesión.

El orden del día de hoy, como pueden comprobar, tiene carácter estrictamente legislativo. Primero, vamos a dictaminar, a la vista del informe de la Ponencia, el proyecto de ley de agrupaciones de interés económico; en segundo lugar, debatiremos la proposición no de ley por la que se insta al Gobierno a remitir a la Cámara un proyecto de ley regulador de la adquisición y uso de armas.

El primer punto del orden del día, previo a la sesión legislativa, es el dedicado a la ratificación de la Ponencia correspondiente al proyecto de ley de agrupaciones de interés económico que será debatido con posterioridad.

Obra en poder de la Mesa la lista de los señores ponentes, que pasaré a nombrar, con el fin de conocer por parte de SS. SS. si se ha operado algún cambio con posterioridad. (El señor Presidente procede a dar lectura de los nombres de los ponentes a efectos de informar el proyecto de ley de agrupaciones de interés económico.)

En el supuesto de que ninguna de SS. SS. muestre disconformidad con la Ponencia que figura en la Mesa, daremos por ratificados los nombres que he leído con anterioridad. (Pausa.)

DICTAMINAR, A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, EL PROYECTO DE LEY DE AGRUPACIONES DE INTERES ECONOMICO (Número de expediente 121/000037)

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es dictaminar el proyecto de ley de agrupaciones de interés económico.

El debate, una vez escuchados los distintos portavoces de los grupos parlamentarios, se va a realizar de la siguiente manera. Vamos a dividir el debate en dos únicas intervenciones, una por capítulo. Este proyecto de ley, señorías, tiene dos capítulos, uno que comprende desde el artículo 1.º hasta el 22 inclusive, y otro que comprende hasta las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Por tanto, se hará una sola intervención por cada capítulo, si bien cada grupo podrá dividirla de acuerdo con sus intereses, y una intervención final obviamente para las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Grupo Parlamentario Vasco no se encuentra en la sala, pero tiene vivas dos enmiendas, las números 1 y 2. (El señor Cuatrecasas i Membrado pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, pediría que las enmiendas del Grupo Vasco se mantengan para votación.

El señor **PRESIDENTE**: Así se hará, señor Cuatrecasas

El Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social cuenta con una serie de enmiendas hasta el artículo 22 inclusive, y para su defensa tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Señor Presidente, el grupo de enmiendas que hemos planteado en el capítulo I abarca diversos preceptos que voy a pasar a enunciar a continuación.

En primer lugar, al artículo 5.º, mediante una enmienda de adición, a continuación del párrafo del proyecto se propone incorporar una cláusula que establece: «Con carácter excepcional y mediando causa justificada pueden establecerse limitaciones a la responsabilidad de algún socio». Se persigue con ello —y es la justificación de nuestra enmienda— que se homologue, y la figura que estamos contemplando en el presente proyecto se acomode a la regulación establecida actualmente en otros países de la Comunidad Económica Europea.

Al artículo 7.º se plantea una enmienda de modificación, se sustituye el número 2 del texto del proyecto por otro que diga: «Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la agrupación antes del otorgamiento de su escritura de constitución o antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidaria e ilimitadamente quienes los hubieren celebrado».

Asimismo se propone una adición al artículo 7.º, que figura como número 3 que textualmente dice: «Después de su inscripción, la Agrupación quedará obligada al cumplimiento de los actos y contratos celebrados con anterioridad, así como al pago de los gastos ocasionados hasta obtenerla, si resultasen indispensables para su constitución, se aceptasen por ella dentro del plazo de tres meses desde su suscripción o si hubiesen sido estipulados dentro de sus facultades por las personas a tal fin designadas por los socios. En estos supuestos cesará, salvo pacto en contrario, la responsabilidad solidaria a que se refiere el apartado anterior únicamente será aplicable la propia de la condición de socio, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.º»

La justificación de nuestra enmienda es buscar un mayor rigor jurídico, y tender hacia una adaptación al tratamiento jurídico propio del contrato de mandato y de comisión mercantil, y asimismo a la redacción del artículo 8.º de la Ley de Sociedades Anónimas, según texto del proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

Al artículo 8.º.2 proponemos una enmienda de adición. Un número nuevo que sería el 6, con el siguiente contenido: «Las que recojan aquellas condiciones que supongan una modificación a las prescripciones establecidas en la presente Ley, en los casos y dentro de los límites que en la misma se comprendan».

Lógicamente se refiere a las cláusulas que deben figurar en la escritura de constitución de las agrupaciones y la justificación consiste en que es necesario apoyarnos en la consideración de que lo potestativo es alterar o no las normas indicativas que la Ley contiene, pero una vez que se decida alterarlas usando de la permisividad del texto no debe ser en ningún caso potestativa su inclusión entre las menciones que necesariamente ha de contener la escritura. Ello es así no sólo por su propia lógica, puesto que se trata de condiciones que por afectar a la organización y funcionamiento de los órganos de la agrupación afecta a terceros, sino porque así lo ordena la propia Ley en todos los artículos en que se menciona la posibilidad de cambiar lo que en ella se dispone.

Al artículo 11 se propone una enmienda de modificación, cambiando el texto del proyecto, en orden a la constitución y a la convocatoria de la asamblea. Se establece en nuestra enmienda: «1. La Asamblea se reunirá obligatoriamente por iniciativa de un administrador, o a instancia de un socio».

«En cualquier caso, la Asamblea deberá reunirse asimismo dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas y Balances del Ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los resultados económicos.»

«2. A falta de pacto estatutario, la convocatoria de la Asamblea deberá hacerse por los administradores por medio de una carta certificada con acuse de recibo, enviada a los socios, al menos con quince días de antelación a la fecha fijada para la reunión.»

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los socios y que éstos acepten por unanimidad la celebración de la misma.»

Se persigue un mayor rigor técnico, especialmente por cuanto concierne a la necesidad de regular los supuestos obligados de reunión, así como la posibilidad de asamblea universal.

Al artículo 19.2, finalmente, dentro de este capítulo I, planteamos una enmienda de modificación, sustituyendo del texto del proyecto la posibilidad de que las agrupaciones de interés económico se transformen en cualquier otro tipo de sociedad mercantil, así como incorporarse a agrupaciones europeas de interés económico. Parece más adecuado el empleo del término «incorporación» en vez del de «transformación», teniendo en cuenta que afecta a lo que se dispone en el artículo 4.º.2 del Reglamento Comunitario, al exigir que los socios de estas agrupaciones pertenezcan a distintos estados de la Comunidad, o al menos para dos de sus socios.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y para defender sus enmiendas a este Capítulo, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presi-

dente, las enmiendas que ha planteado mi Grupo a este Capítulo I parten de una filosofía que es coincidente con lo que se expresa en el preámbulo del proyecto de ley cuando, en su apartado II, tanto al considerar las agrupaciones de interés económico que pueden existir en el mercado interior español como las agrupaciones europeas de interés económico, dice que la Ley «aspira a regular, conjunta y homogéneamente, ambas figuras, estableciendo, en los límites permitidos por el Reglamento comunitario, el carácter supletorio de la figura española respecto de la europea». Parece absolutamente lógico este razonamiento, dado que estas agrupaciones de interés económico, tanto en el proyecto de ley español como, en definitiva, en el Reglamento europeo que se invoca, es una figura que está prevista de cara a un mercado único. Hasta cierto punto, cuando se habla de agrupaciones de interés económico para el mercado interior español, cometemos quizá una inexactitud en cuanto que es para el año 1993 la perspectiva de mercado único y, por tanto, la movilidad empresarial, en este sentido, será mucho más crecida.

En función de ello, en el proyecto de ley se trataba de, asumiendo la filosofía prevista en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea, delimitar esta figura de las agrupaciones de interés económico, partiendo de la realidad ya existente, que es la establecida por la Ley de 1982, que daba cauce a las agrupaciones de empresas. ¿Cuál era la situación española hasta el presente? Que estas agrupaciones de empresa eran sin personalidad jurídica. Por tanto, ello comportaba la libre asociación de empresarios, según fuesen personas físicas o jurídicas, a través de los vínculos contractuales que hubiesen determinado, siendo por tanto propio el patrimonio de cada uno de los socios de esta agrupación, sin ninguna transferencia a un tercero. A pesar de esta invocación que se hace del Reglamento comunitario en el proyecto de ley cuyo debate iniciamos ahora, se modifica sustancialmente, porque de lo que se trata en el artículo 1.º, según la expresión, es de que «Las Agrupaciones de interés económico tendrán personalidad jurídica»... Este es un cambio radical. En la disposición transitoria final se establece que las hasta ahora existentes, con el régimen actual español, tienen un determinado plazo para transformarse tal como se contempla en la ley, es decir, adquiriendo personalidad jurídica o disolviéndose. Forzando un poco el espíritu de la ley, o forzándolo un mucho, se establece un pequeño reducto en el sentido de que, quien quiera asociarse sin crear una nueva figura con personalidad jurídica, ha de acudir al recurso de las uniones temporales de empresa que, por parte de la ley, en definitiva, estaban previstas para la ejecución de una obra determinada y, por tanto, con un ámbito mucho más limitado y, además, con una regulación mínima. En función de este proyecto de ley, desaparece del Derecho español una figura, las agrupaciones sin personalidad jurídica, a nuestro juicio conveniente y necesaria, por lo que suponía de capacidad asociativa sin tener que entrar en el complejo sistema de transmisión de patrimonio que cualquier entidad jurídica comporta; porque, en definitiva, es una transmisión de propiedad a un tercero, esta nueva entidad que se crea, con su propio pa-

rimonio, con todo lo que ello comporta, desde el punto de vista de las empresas que se agrupan, en cuanto a transferencia de patrimonio a este tercero que se constituye como agrupación.

No parece que sea un medio de facilitar lo que la ley pretende: que las empresas, a través de este ámbito asociativo, pueden desarrollar los aspectos auxiliares de su propia actividad y, evidentemente, toda la complejidad que ello supone, una vez creado un ente con su propio patrimonio, cuando los socios quieren disolverlo, separarse de él, es decir, todo lo relativo a la valoración patrimonial que sabemos hasta qué punto, cada día, tiene mayor dimensión en estos actos de transmisión.

En función de lo expuesto, señor Presidente, mi grupo había mantenido, en su enmienda número 35, la voluntad de que el proyecto de ley asumiese lo que existía hasta ahora en la legislación española, es decir, que estas agrupaciones se constituyesen sin personalidad jurídica, tal como prevé el Reglamento comunitario. Es cierto que el Reglamento comunitario deja abierta la opción de que sean sin o con personalidad, pero, ya que en el ordenamiento español existía bajo esta fórmula, no vemos razones realmente sustantivas para modificarlo. Este es el aspecto que se recoge en nuestra primera enmienda, la número 35, según el listado de enmiendas presentado.

En la misma dirección está la enmienda número 36, al artículo 3.º, en la que se pide que se expliciten claramente las limitaciones que el propio Reglamento prevé para estas agrupaciones de interés económico; es decir, la imposibilidad de ejercer directa o indirectamente, por parte de la Agrupación, el poder de dirección o de control de sus socios; poseer, directa o indirectamente, por cualquier título o bajo cualquier forma, participaciones o acciones de las Sociedades miembros de la Agrupación; ser utilizada de cualquier forma para efectuar préstamos o transmitir bienes; ser socio de otra Agrupación de interés económico; emplear más de 500 trabajadores.

Estas limitaciones que prevé el Reglamento comunitario y que estaban en el proyecto de ley que debatimos en la legislatura anterior, misteriosamente ahora han desaparecido. Lo que nuestro grupo pretende con esta enmienda es que se reintroduzcan, para evitar las corruptelas evidentes que podrían producirse, desvirtuando el espíritu de lo que se quiere obtener con las agrupaciones de interés económico, que es facilitar realmente el trabajo de los socios, personas jurídicas o físicas, empresarios individuales o sociedades, en beneficio de su propia actividad, pero sin crear entes que, en el fondo, se conviertan en «holdings» o en lo que sea, con unos fines completamente distintos de los previstos por la legislación.

Otro aspecto es que la ley prevé la responsabilidad limitada de los socios en esta sociedad con personalidad jurídica que se habrá de regir con la filosofía de las sociedades colectivas. Como se trata de socios que pueden ser personas físicas o jurídicas, si se trata de personas jurídicas tienen la limitación de responsabilidad en función de su propia condición, por ejemplo si son sociedades anónimas. Ese es el espíritu de la enmienda número 37 planteada por nuestro grupo.

Las enmiendas 38, 39 y 40 no hacen otra cosa que insistir en la necesidad de que este proyecto de ley se adecue a lo que presupone el reglamento comunitario, si es que realmente se desea que la legislación española, como se dice en el preámbulo, tenga carácter supletorio, como por otro lado así ha de ser, respecto de la comunitaria, que prevalece. Vale la pena entonces, para claridad y seguridad jurídica de los que han de utilizar esta ley en sus propias actuaciones empresariales, que se diga claramente lo que prevé el reglamento comunitario y nuestras enmiendas van en este sentido, como se indica en las números 39, 40, 41, 42 y 43, que he enumerado.

Igualmente, señor Presidente, para no extenderme más en lo que son precisiones en las enmiendas subsiguientes de esta filosofía ya expresada, por parte de mi grupo se desea la adecuación de la legislación española a la legislación imperativa comunitaria y en este orden de ideas se prevé, por parte de las enmiendas números 44, 45 y 46, que todas aquellas transmisiones de participaciones de los socios, sean por causa de muerte o sean por otras causas perfectamente legítimas y reconocidas en derecho, queden adecuadamente reguladas en el proyecto de ley, y asimismo la liquidación de esta agrupación. De no hacerlo así, nos quedamos pura y exclusivamente al albur de la interpretación que se pueda hacer desde un punto de vista de aplicación de otras figuras jurídicas existentes en España, lo cual no es bueno, dada la singularidad específica que la propia ley quiere atribuir a estas agrupaciones de interés económico.

Para finalizar, señor Presidente, la enmienda número 47 prevé para las agrupaciones europeas de interés económico, que en el artículo 22 se contemplan de forma específica, la misma dimensión, si tienen su domicilio en España, que si fuesen agrupaciones sin personalidad jurídica.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Rudi Ubeda.

La señora **RUDI UBEDA**: En primer lugar, quiero dejar constancia del criterio que ha llevado a mi grupo al planteamiento de estas enmiendas por lo que respecta al proyecto de ley de agrupaciones de interés económico, proyecto que, por otra parte, como ya se ha dicho aquí, se debatió en esta Cámara en la pasada legislatura y decayó por la disolución del mes de septiembre.

Esta filosofía se agrupa en tres características, que son las siguientes: en primer lugar, hay un bloque de enmiendas que pretenden única y exclusivamente una mejora técnica del texto de la ley; hay otro bloque de enmiendas que pretende completar el texto del proyecto en algunas lagunas importantes, al entender de mi grupo, que tiene dicho proyecto, por lo cual se pretende la introducción en el texto del proyecto de ley de una serie de artículos nuevos, que luego detallaré; por último, en el ánimo y el espíritu que está contemplado en la exposición de motivos del proyecto de ley, en cuanto a que sea una legislación paralela a la legislación comunitaria, al reglamento nú-

mero 2.137/85, de 25 de julio, al objeto, vuelvo a repetir, de que el espíritu que se detalla en el proyecto de ley se cumpla lo más posible, mi grupo también ha planteado un bloque de enmiendas con las cuales pretende dotar al texto del proyecto de un mayor paralelismo con la legislación comunitaria.

Dicho esto, puesto que este es un proyecto de ley que ha sido avocado para el Pleno, entro en la defensa concreta y breve de las enmiendas numeradas de la 7 a la 27, firmadas por mi grupo.

La enmienda número 7 afecta al artículo 1.º y pretende modificar la definición de agrupación de interés económico contemplada en el proyecto de ley, introduciendo dos aspectos principalmente: uno, la plena capacidad de estas agrupaciones de interés económico para ser titulares de derechos y obligaciones y, por otra parte, la legislación a la que estas agrupaciones deberían acudir. El texto del proyecto remite, como normas subsidiarias, a las normas de la sociedad colectiva; sin embargo, mi grupo entiende que estas agrupaciones se deben regir por los preceptos de esta ley, por sus propias normas estatutarias y, de forma subsidiaria, por las normas de la sociedad colectiva. Es decir, introduce la posibilidad de que sean las propias normas estatutarias las que rijan la vida de estas agrupaciones.

La enmienda número 8, que afecta al artículo 2.º, pretende introducir también una definición más completa sobre el objeto y la finalidad de estas agrupaciones de interés económico, y es la definición más acorde y conforme con el Reglamento de la Comunidad Económica Europea, al que antes he hecho mención.

La enmienda número 9 afecta al artículo 3.º.1 y pretende definir con mayor concreción el objeto de estas asociaciones, planteando un concepto más amplio del contemplado en el texto inicial del proyecto.

La enmienda número 10, que afecta al artículo 3.º.2, contempla las prohibiciones que el Reglamento de la Comunidad Económica Europea plantea para este tipo de asociaciones y que mi grupo entiende que debe ser contemplado también en la legislación española.

La enmienda número 12 afecta al artículo 5.º y hace referencia a la responsabilidad de los socios. Por una parte, el texto del proyecto plantea una responsabilidad personal y solidaria entre sí por las deudas de la agrupación. El texto que plantea mi grupo distingue mejor entre la responsabilidad solidaria e ilimitada por las deudas de la asociación de interés económico y el pago subsidiario de las deudas sociales. También su redacción se adapta y es conforme con el contenido del Reglamento de la Comunidad Económica Europea.

La enmienda número 13 hace referencia al artículo 7.º, introduciendo una variante importante, y es que, según el texto presentado por mi grupo, las asociaciones de interés económico se constituirán mediante escritura pública, aspecto que no está contemplado en el texto del proyecto de ley, e indicamos —y en esto sí coincidimos con el texto del proyecto— que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, haciendo la salvedad de que desde ese momento las agrupaciones tendrán personalidad jurídica.

ca. Adicionamos un párrafo 3, por el cual se recoge de manera explícita en el texto del proyecto de ley la responsabilidad de los promotores, una laguna que, al entender de mi grupo, plantea el texto del proyecto.

La enmienda 14, que afecta al artículo 8.º, plantea una mejora técnica en cuanto a sustituir el concepto que figura en el texto del proyecto de ley como la identidad de los socios, por un concepto más amplio en el cual se haga constar la nacionalidad al objeto de que se permita calificar el cumplimiento de la legislación sobre inversiones extranjeras.

La enmienda número 15, que afecta al artículo 9.º, intenta proteger la seguridad del tráfico jurídico en cuanto a posibles nulidades de estas agrupaciones. Dice: «La declaración de nulidad no afectará a la validez de las obligaciones contraídas por la Agrupación, con anterioridad a la fecha en que la sentencia sea oponible a terceros».

La enmienda 16 crea un artículo 9.º bis, al que hacía referencia al principio de mi intervención, en cuanto a que pretende cubrir lagunas que el texto del proyecto de ley no contempla. Mediante este artículo mi grupo pretende detallar en el proyecto los órganos de la agrupación, detallándolo de una manera acorde con el contenido del Reglamento de la Comunidad Económica Europea.

La enmienda número 17 afecta al artículo 10 y pretende introducir dos puntos al texto del proyecto de ley que son conformes a los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Comunidad. Regula qué tipos de acuerdos podrá adoptar la asamblea y también la forma de distribución de los votos. Cada socio, en principio, tendrá un voto, pero permitiéndose en la escritura de constitución su decisión sobre atribuir varios votos a alguno de los socios, sin que ninguno de ellos pueda ostentar la mayoría.

La enmienda número 18 afecta también el artículo 10, párrafo 3.º, segunda línea. Mi grupo entiende que es una corrección de errores por cuanto no cree que los acuerdos se deban adoptar por unanimidad en estas agrupaciones, sino que, como en cualquier otro tipo de asociaciones o sociedades, se deberán adoptar por mayoría.

La enmienda número 19 afecta al artículo 12 que regula la función de los administradores y pretende añadir al final del párrafo 2, la siguiente frase: «Los representantes de las personas jurídicas responderán personalmente como si fueran administradores de la Agrupación». Para el caso de que la función de administración recaiga sobre personas jurídicas. Se trata de añadir un nuevo punto que diga: «Las condiciones de nombramiento y revocación de los administradores, así como sus poderes, serán fijados en la escritura de constitución y en su defecto por acuerdo unánime de los socios». Se trata de completar el texto del proyecto de ley que tiene una laguna en ese sentido.

La enmienda número 20 afecta al artículo 14, que contempla la responsabilidad de los administradores. Mi grupo propone añadir un nuevo punto 3 que diga lo siguiente: «En el supuesto de administración conjunta no responderán los administradores que no hubiesen intervenido en la adopción y ejecución del acuerdo lesivo y desconocían su existencia, o que conociéndola, se opusieran expresamente a aquél». La justificación de la enmienda vie-

ne explicitada en el propio texto. Se pretende regular los supuestos de responsabilidad en los casos de administración conjunta y dotarla de un sistema semejante al existente en nuestra legislación para las sociedades anónimas.

La enmienda 21 también está en relación con el artículo 14. Se propone añadir una frase al final del párrafo 1 que obliga a los administradores a guardar secreto sobre los datos confidenciales de la agrupación, pero no sólo mientras sean administradores sino aun después de cesar en sus funciones.

La enmienda número 22, al artículo 16, propone añadir un nuevo punto 3, en el cual se contempla la regulación de la pérdida de la condición de socio por muerte del socio y sus consecuencias. Es algo que no contempla ni prevé el texto del proyecto de ley.

La enmienda número 23 afecta al artículo 17. Pretende cubrir una laguna del texto del proyecto de ley explicando en qué condiciones subsiste la agrupación en caso de que ocurra la pérdida de un socio y aclarar que la existencia de un solo socio debe ser causa de disolución.

La enmienda número 24 crea un artículo 17 bis, nuevo, que regula la transmisión de la participación en la agrupación. El proyecto de ley no lo regula y la redacción que mi grupo plantea es conforme al artículo 22 del Reglamento de la Comunidad Económica Europea.

La enmienda número 25 plantea la creación de un nuevo artículo 17 para regular la admisión de nuevos socios, también en relación con el artículo 26 del Reglamento de la Comunidad, aspecto que no está contemplado en el texto del proyecto de ley.

La enmienda 26 plantea un nuevo artículo 17 para regular el derecho de información de los socios, derecho que, por otra parte, en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea está recogido en su artículo 18.

Por último, dentro de este primer capítulo, la enmienda número 27 plantea un artículo 20 bis, de nueva creación, para regular el período de liquidación de las asociaciones de interés económico, sus operaciones y la prescripción de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. También, lógicamente y como viene siendo nota común a todas estas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea, en este caso contemplado en sus artículos 35 y siguientes.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Señor Presidente, el turno en contra de estas enmiendas referentes al capítulo I del proyecto de Ley de agrupaciones de interés económico, lo consumiremos el señor Carvajal y yo mismo.

Voy a contestar a las enmiendas mantenidas por los distintos grupos parlamentarios a los 11 primeros artículos contenidos en este capítulo I.

Al artículo 1.º se mantienen varias enmiendas, entre ellas la número 7, del Grupo Popular, que ya anuncio des-

de este momento que vamos a votar en contra porque es absolutamente innecesaria. Ha dicho la señora Rudi que hay dos puntos que mejoran la redacción del proyecto y nosotros no lo estimamos así, ya que la primera novedad que introduce a su entender, que es la referencia a la plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, es absolutamente innecesaria porque por el mero hecho de reconocer personalidad jurídica, de acuerdo con las normas establecidas al respecto en el Código Civil, existe esa plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Por tanto, es redundante que se especifique de forma concreta, como contiene la enmienda del grupo Popular.

Tampoco la segunda pretendida innovación lo es, ya que el hecho de que se pretenda en esta enmienda decir que aquí hay una escala normativa que consisten, primero, en la ley; segundo, las normas estatutarias y, tercero, sólo como subsidiarias, las normas del Código de Comercio reguladoras de la sociedad colectiva, y que el proyecto diga una cosa diferente, no es así, señor Presidente, señoras y señores Diputados. Hay que tener en cuenta que la propia agrupación de intereses económicos, según el artículo 8.º, número 2, apartado 5, de este proyecto de ley, establece que en la propia escritura se podrán acordar todos aquellos pactos lícitos que obviamente no vayan contra la ley, de acuerdo con un principio ya establecido también en el artículo 1.255 del Código Civil y en otras muchas normas de derecho español sobre la posibilidad de establecer todos aquellos pactos que no vayan contra la ley, el orden público, la moral, etcétera. En consecuencia, es innecesario que se diga de otra forma y es obvio que si los socios constituyentes de la agrupación de interés económico tienen a bien establecer algunas normas reguladoras en la escritura de constitución, la agrupación de interés económico se regulará por dichas normas y solamente en defecto de las mismas por las normas de la sociedad colectiva, insisto, tal y como prevé el apartado 5 del número 2 del artículo 8.º del proyecto.

También vamos a votar en contra de la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Ha planteado el señor Cuatrecasas una interesante disquisición aun cuando al final —ya lo hizo noblemente en Ponencia— ha manifestado cuáles eran las intenciones de oponerse a la personalidad jurídica de las agrupaciones de interés económico. Ha reconocido noblemente, insisto y así lo hizo en Ponencia, que los motivos eran simplemente fiscales para evitar posibles transmisiones o más bien incrementos de patrimonio que se podrían producir en virtud de transmisiones de constitución de una agrupación de interés económico.

Quitarle por ese exclusivo motivo la personalidad jurídica a las agrupaciones de interés económico creo que, es matar pulgas a cañonazos. Las cuestiones de tipo fiscal tienen que tener solución con normas de tipo fiscal no quitando personalidad jurídica a una forma que, al fin y al cabo, es una forma societaria que implica una institucionalización de las reclamaciones entre distintos asociados y eso conlleva, necesariamente, la exigencia de concesión de personalidad jurídica. ¿Cómo, señor Cuatrecasas, se

pueden aplicar determinadas normas establecidas en este capítulo I, por ejemplo, la permisión de que determinados acuerdos se adopten simplemente por mayoría si no existe esa personalidad jurídica? ¿Cómo, por otra parte, se puede pensar que una agrupación de interés económico realice una función auxiliar de las actividades de sus asociados pero que no es la misma actividad de los asociados si resulta que esta agrupación de interés económico no tiene personalidad jurídica? Por tanto, es un avance que nosotros aplaudimos (reconocemos que las antiguas agrupaciones de empresa, creadas por la Ley de 1982 precisamente habían sido criticadas por no tener personalidad jurídica) y contra ese avance no podemos ir mediante el voto favorable a la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán.

Había oído hablar, señor Cuatrecasas de la crisis del concepto de personalidad jurídica. Se ha escrito mucho sobre la crisis del concepto de personalidad jurídica pero la misma está fundamentada precisamente en el abuso de la personalidad jurídica y se lucha contra dicho abuso mediante corrientes, como es la del levantamiento del velo de las sociedades, precisamente para evitar el inmenso poder que se concentra en algunas personas jurídicas en las que no se puede identificar quién está detrás de las mismas. Eso, desde luego no es posible; va destinado a otras formas de sociedades, a otras personas jurídicas diferentes y no a una asociación o sociedad tan modesta como la que constituyen las agrupaciones de interés económico.

Al artículo 2.º el Grupo Parlamentario Popular mantiene la enmienda número 8 y desde este momento anunciamos que vamos a presentar una enmienda transaccional manteniendo los dos números del proyecto de ley y modificando la redacción del segundo en el sentido de decir que la agrupación de interés económico no tiene ánimo de lucro para sí misma. Cogemos del texto de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Popular, aquello que tiene de más novedoso, es decir, especificar que puesto que son sociedades instrumentales el ánimo de lucro, que está prohibido en las agrupaciones de interés económico, es de lucro propio no ánimo de lucro de sus asociados. Creemos que esta enmienda transaccional aclara el proyecto de precepto y acoge lo más novedoso de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar en contra de la enmienda número 9, del mismo grupo, por cuanto que la única novedad que introduce es citar en concreto las actividades auxiliares complementarias y téngase en cuenta que siempre se pueden quedar algunas en el tintero. Si se habla de actividades auxiliares o complementarias de promoción, comercialización o producción de las que desarrollan sus socios, siempre caben algunas más, por ejemplo, realizar otra clase de servicios, como informáticos etcétera que si admitiéramos la enmienda del Grupo Parlamentario Popular lo prohibiríamos.

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular, coincide literalmente con la enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Catalán y con el texto del Reglamento de la Comunidad Económica Europea sobre

agrupaciones europeas de interés económico y también, como reconocen en la justificación, con el artículo 3.º del antiguo proyecto de ley, de 23 de febrero de 1989. Nosotros vamos a votar en contra de este texto porque consideramos más adecuado el artículo 3.º en la redacción dada por el proyecto. ¿Por qué? En primer lugar porque consideramos que algunas de las limitaciones que se establecen en esta redacción y que, insisto, estaban en el proyecto de 1989, para estas agrupaciones carecen de sentido. Valga por ejemplo el emplear más de 500 trabajadores. Es cierto que las agrupaciones europeas de interés económico, por razones diferentes, para evitar que esto se convierta en un foro para ser utilizado por las empresas multinacionales escapando del control de una u otra legislación comunitaria, prohíbe que se puedan emplear más de 500 trabajadores en una agrupación de interés económico, pero teniendo en cuenta el objetivo de las agrupaciones de interés económico españolas, que son las que estamos regulando en este momento, no vemos que sea necesaria esta limitación, igual que la de la letra c). Las otras las relativas a las letras a) y la b) ya están recogidas en el texto del proyecto y, en consecuencia, mantenemos la redacción que en el mismo se contiene.

Al artículo 4.º no se ha mantenido en este trámite ninguna enmienda; sin embargo varias han sido mantenidas al artículo 5.º. Sobre la enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Popular, invito a la señora Rudi a que la retire por una razón, porque creemos que la redacción dada en el texto del informe de la Ponencia, que es lo que estamos debatiendo al fin y al cabo en estos momentos, ha mejorado considerablemente en virtud de la aceptación de la enmienda número 4 de este Grupo Parlamentario Socialista en el sentido que a S. S. le preocupaba, es decir, establecer que la responsabilidad de los socios, como la de los socios colectivos, es solidaria entre sí y subsidiaria con respecto a la de la sociedad. Creemos que está recogido suficientemente de forma clara y terminante en el actual texto del artículo 5.º del informe de la Ponencia y la enmienda 4 del Grupo Parlamentario Socialista.

Vamos a votar en contra de la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), entre otras cosas porque es absolutamente innecesaria, señor Cuatrecasas, permítame que se lo diga. ¿De qué forma responden los socios? De la única forma que se establece en Derecho español. La responsabilidad es ilimitada con todos sus bienes presentes y futuros. Nos dice que si una sociedad anónima es miembro de una agrupación de interés económico los socios de esa sociedad anónima no responden de las deudas de la agrupación de interés económico, obviamente; pero es que resulta que los socios de esa sociedad anónima no son socios de la agrupación de interés económico y, por tanto, en ningún sitio se dice que tengan que responder como tal.

También vamos a votar en contra de la enmienda número 50, a este mismo artículo, del Grupo Parlamentario del CDS, ya que no hemos entendido en absoluto cuál es la pretensión de este grupo parlamentario. La enmienda dice: «con carácter excepcional y mediando causa justificada pueden establecerse limitaciones a la responsabili-

dad de algún socio». Habría que establecer los casos excepcionales, si se hacen en la escritura constitutiva o bien en virtud de no se sabe qué. En todo caso creemos que supone sustituir la responsabilidad que se establece en el proyecto de ley por otra no determinada ni determinable y, por tanto, estamos en contra de la misma.

En la enmienda 13, al artículo 7, el Grupo Popular propone algunas novedades, pero la mayor parte de ellas no lo son. Dice la señora Rudi que en el proyecto no se dice que se exige la escritura pública. Efectivamente, no se dice de forma concreta y explícita, pero está implícito, puesto que se señala que debe ser inscrita en el Registro Mercantil, y en el mismo lo que se inscriben son escrituras públicas; por tanto, tiene que constituirse en escritura pública.

En cuanto al número 3, la verdad es que no lo he entendido. Hablar de los promotores de la agrupación de interés económico cuando ésta no se puede constituir por fundación sucesiva y, además, insisto, estamos ante una forma societaria que es una modalidad de las sociedades colectivas; hablar de promotores cuando en realidad, en todo caso, tendría que hablar de socios fundadores, y estos en realidad son socios, porque cualquier entrada de alguno de los socios supone una modificación de la escritura constitutiva, es una responsabilidad que no puede darse en ningún momento y que podría ser explicable si, al igual que en la sociedades anónimas, se admitiera la fundación sucesiva, pero no es el caso en las agrupaciones de interés económico.

La enmienda 38, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), sobre la responsabilidad de los administradores, como novedad propone que solamente sea de aquellos acuerdos que no hayan sido ratificados por la agrupación. Señor Cuatrecasas, desde el momento en que se constituye la agrupación de interés económico, desde ese momento, goza de su propia personalidad jurídica y, por tanto, no se necesita ninguna ratificación posterior.

Su señoría —y algún otro grupo lo está haciendo en este mismo sentido— tiene delante el modelo de las sociedades anónimas, mientras que ésta es una sociedad de personas, una sociedad personalista, una sociedad cuyo régimen no es la Ley de sociedades anónimas ni la Ley de sociedades con responsabilidad limitada, sino que el régimen supletorio es el contenido en el Código de Comercio para las sociedades colectivas. Por tanto, no tiene sentido establecer aquí ese período de la ratificación o una responsabilidad adicional.

Casi las mismas consideraciones cabría hacer respecto a la enmienda 51, del Grupo Parlamentario del CDS. En el párrafo 2 de este artículo 7 se insiste en que la responsabilidad es solidaria e ilimitada. Insisto en lo que había dicho antes: siempre la responsabilidad es ilimitada, a no ser que la propia ley permita que se establezca otro tipo de limitaciones.

En cuanto al nuevo número que propone introducir el Grupo Parlamentario del CDS, tengo que manifestar lo mismo que anteriormente, ya que el régimen general es el de la sociedad colectiva y no el de la sociedad anónima al que parece referirse continuamente su señoría.

En el artículo 8, la enmienda 14, del Grupo Parlamentario Popular, propone que se haga constar la nacionalidad. Señora Rudi, ésta es otra de las enmiendas que le sugiero que retire, ya que es absolutamente innecesaria. Si bien no se especifica aquí la exigencia de la nacionalidad, el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil establece que para tener acceso cualquier escritura al Registro tiene que constar necesariamente la nacionalidad de todos sus otorgantes. Por ello es absolutamente innecesaria.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Berenguer, recuerde que resta la intervención del señor De Carvajal, según ha anunciado su señoría.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Efectivamente, señor Presidente.

Vamos a votar también en contra, por ser innecesaria, de la enmienda 15, al artículo 9, del mismo Grupo Parlamentario.

Es absolutamente innecesaria, pues esta norma ya está establecida en el artículo 20.2 del Código de Comercio. Yo me permito sugerirle también, señora Rudi, que la retire, ya que quiero suponer que la redacción de esta enmienda se refería al proyecto de 1989, momento en el que no estaban vigentes todavía las modificaciones del Código de Comercio y de otras leyes, en virtud de la aprobación de la ley para la adaptación a las normas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Puesto que en estos momentos ya está vigente y esta norma está establecida para todo el conjunto de sociedades mercantiles en el artículo 20.2 del Código de Comercio, creo que es absolutamente innecesario que la repitamos en todas y cada una de las leyes.

Igual recomendación le hago, señor Cuatrecasas, respecto a su enmienda 39, que coincide literalmente con la enmienda a la que acabo de contestar.

Las manifestaciones que he hecho anteriormente acerca de que nos encontramos ante una sociedad de personas y no una sociedad de capitales hacen que votemos en contra de la enmienda 16, del Grupo Parlamentario Popular, que nuevamente coincide con la número 40, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

A la enmienda 17, del Grupo Parlamentario Popular, vamos a formular una transaccional, que ya se ha hecho llegar a la Mesa, porque consideramos que el que se especifique en la escritura el número de votos atribuido a cada socio es importante y conveniente. Ahora bien, proponemos que se haga constar esta especificación en el artículo 8 número 2, apartado tercero, dándole una nueva redacción, y no en el artículo 10, cuando se regula la asamblea. Esta enmienda es transaccional igualmente a la número 41, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que coincide con la del Grupo Popular.

En consecuencia, si es aprobada esta enmienda transaccional, en el apartado tercero del número 2 del artículo 8, refiriéndose a especificidades que puede introducir la escritura de constitución, se haría constar el número de votos atribuidos a cada socio y las reglas para deter-

minar la participación de los miembros en los resultados económicos.

No nos hemos equivocado ni es una corrección de errores la redacción del número 3 al artículo 10, ya que encontrándonos ante una sociedad de personas, la norma es que los acuerdos que puedan implicar modificaciones o que supongan una modificación del contrato se adoptan por unanimidad, aun cuando sea un avance el hecho de que se permita que determinados acuerdos se adopten por mayoría si así lo deciden los socios.

Por último, en cuanto al artículo 11 tengo que repetir las mismas manifestaciones ya realizadas, que nos encontramos ante una sociedad colectiva, ante una sociedad de personas, que permite en sus normas una mayor libertad, y, por tanto, consideramos innecesarias determinadas reglas en cuanto a la asamblea que proponen las enmiendas que se mantienen.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, intervengo para oponerme, en nombre del Grupo Socialista, a las enmiendas formuladas por los diferentes grupos parlamentarios a los artículos 12 a 22.

En primer lugar, tenemos la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Popular. Esta enmienda se divide en dos partes. En la primera, pretende que se añada al final del número 2 del artículo 12: «Los representantes de las personas jurídicas responderán personalmente como si fueran administradores de la Agrupación».

Parece que aquí se pretende una doble cautela en caso de que el administrador o uno de los administradores de la sociedad fuera una persona jurídica. Yo no veo razón jurídica para esta doble cautela, se me ocurre que quizás porque el patrimonio de la sociedad pueda ser menor que el de una persona física, pero puede darse el hecho contrario. En cualquier caso, la sociedad responde como administrador con su patrimonio, y el representante, por el ilícito civil, responde ante la sociedad, y por hechos que puedan ser penales responde personalmente, pues es reiterada la jurisprudencia, y además ya recoge la ley que no delinquen las personas jurídicas, sino sus representantes o mandatarios. O sea, que entiendo superfluo este añadido, que no aporta nada a la ley.

Esta enmienda también pretende añadir un nuevo número 5 al artículo 12, expresando que «Las condiciones de nombramiento y de revocación de los administradores, así como sus poderes, serán fijados en la escritura de constitución y en su defecto por acuerdo unánime de los socios».

Tampoco veo la utilidad de este añadido. Se me escapa un poco cuáles pueden ser las condiciones de nombramiento: las generales, mayor de edad, español, no español, etcétera. La única importante ya la tiene en su ley, en el número 3 del artículo 12, que es que puede no exigirse la condición de socio. En cuanto a su revocación, yo entiendo que la puede hacer la sociedad, la asociación, li-

brememente, porque para eso es un administrador y tiene ese alto cargo. En cuanto a sus poderes, ya lo establecen los artículos del Código de Comercio, derecho supletorio que regula la Ley de responsabilidad colectiva: los administradores tienen la firma para todo lo que sea el giro o tráfico de la sociedad. Unicamente, si se quiere poner una limitación, se podrá poner y se pondrá sin necesidad de establecerlo en un precepto en los estatutos o en la escritura de constitución, pero tampoco tiene mucha utilidad cuando la tendencia actual de la norma es que los administradores respondan frente a tercero, aunque se excedan en sus poderes. O sea, que sigo sin ver la utilidad de que consten estos poderes, que son los generales para el tráfico, en la escritura.

Por último, en cuanto a la línea que dice «y, en su defecto, por acuerdo unánime de los socios», es lógico, «va de soi» que el acuerdo de los socios puede modificar la escritura, puede hacer cualquier cosa. O sea, que no es necesario ponerlo, porque es una de las normas precisamente de las administraciones de una sociedad o de una asociación, y, sobre todo, en una sociedad personalista, donde tiene que haber el acuerdo unánime de los socios para modificar una escritura.

Pasamos a la enmienda número 21, al artículo 14, que propone añadir al párrafo 1: «..., aun después de cesar en sus funciones». Yo entiendo que si los administradores incurren en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, no quedan exonerados de esa responsabilidad en la que han incurrido porque cesen en sus funciones. Creo que esta enmienda tampoco debe prosperar, ya que no aporta nada nuevo o interesante a la ley.

La enmienda número 20, al artículo 14, de adición, pretende exonerar de responsabilidad a los administradores que no hubieren intervenido en la adopción o ejecución de un acuerdo lesivo o se hubieren opuesto al mismo. Sigo diciendo lo mismo que he manifestado al oponerme a la enmienda anterior. Si el administrador no conoce el acuerdo lesivo o se ha opuesto al mismo, es evidente que no puede exigírsele responsabilidad por un acto en el que no ha tomado parte o al que se ha opuesto.

A continuación, tenemos la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que pretende un artículo 14 bis (nuevo). Tiene dos números. El número 1 dice que la admisión de nuevos socios deberá adoptarse por unanimidad de todos los socios. Ya lo dicen los artículos del Código de Comercio que regulan la sociedad colectiva, que son supletorios de esta ley que estamos tratando, por lo cual es innecesario añadirlo. Yo soy enemigo de la excesiva casuística en todos los textos legales. En el número 2 se pretende que todo socio responderá de las deudas de la agrupación, pero introduce una salvedad, que en la escritura de constitución o en la escritura de admisión de un nuevo socio puede establecerse que éste puede no responder del pago de las deudas anteriores. Yo creo que ello va contra el espíritu de lo que es una asociación de este tipo y una sociedad personalista. Cuando entra un nuevo socio entra con todos los derechos y obligaciones de los socios anteriores, para el beneficio y también para las pérdidas, por lo que me parece

que establecer en un precepto esta salvedad es excesivo, y si en su momento se puede llegar a un acuerdo de los socios en este aspecto, en virtud de la libertad de contratación, se podrá llegar a este acuerdo, pero no creo necesario que conste en un precepto legal.

La enmienda número 22, al artículo 16, del Grupo Popular pretende que, en caso de muerte de un socio, sus herederos no podrán ocupar el lugar de aquel en la agrupación, sino en las condiciones establecidas en la escritura de constitución o, en su defecto, por acuerdo unánime adoptado por los restantes socios. Yo entiendo que esto ya está recogido también. Se reitera mucho en las enmiendas, según observo, lo que establecen los preceptos legales que la propia disposición ordena que sea de derecho supletorio, es decir, en el Código de Comercio, en los artículos que hablan de la Ley de la sociedad regular colectiva. Esto ya está dicho en el artículo 222, número 1, del Código de Comercio, por lo que considero innecesaria su inclusión en la Ley. En igual sentido está la enmienda número 44, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), por lo cual no me reitero, remitiéndome a lo dicho anteriormente.

La enmienda número 45, del mismo Grupo, pretende la inclusión de un artículo 16 bis (nuevo), con dos partes, que tratan en realidad de la transmisión de la participación de un socio. Pues bien, también está recogida la forma de transmisión de la participación de los socios en el artículo 143 del Código de Comercio, por lo que no considero necesaria su inclusión en el precepto legal que estamos comentando.

La enmienda número 23, al artículo 17, del Grupo Popular, dice: «Salvo disposición contraria de la escritura de constitución, la agrupación no se disolverá por el hecho de que uno de los socios hubiera dejado de serlo. La agrupación continuará en las condiciones previstas en la escritura de constitución o, en su defecto, en las que acuerden por unanimidad los restantes socios. Será causa de disolución la existencia de un socio único».

Creo que esto está recogido en el artículo 16 y en el artículo 17 de la propia ley. Los voy a leer, porque creo que con ello queda rebatida esta enmienda y alguna otra semejante. El artículo 16 dice: Pérdida de la condición de socio. Se perderá cuando dejen de concurrir los requisitos exigidos por la ley o por la escritura o cuando se declare su concurso, quiebra o suspensión. El socio cesante tendrá derecho a liquidación de su participación.

El artículo 17 señala que la declaración de quiebra, la muerte o disolución de un socio, o la pérdida de su condición de tal, por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, no determinará la disolución de la agrupación. Y, añade: No obstante, ésta procederá si los demás socios no llegan a un acuerdo en relación a las condiciones de subsistencia.

En realidad, dice exactamente lo mismo que la enmienda: los socios tienen que llegar a un acuerdo para que la sociedad continúe, porque, si no, se disuelve. Por tanto, también es innecesaria la inclusión de esta enmienda. La enmienda y la ley dicen lo mismo, aunque la redacción difiera.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De Carvajal, debe pensar seriamente en concluir.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Muy bien, señor Presidente.

Hay algunas enmiendas más, pero combatiré la enmienda número 24, del Grupo Popular, diciendo que lo que establece es lo mismo que el artículo 143 del Código de Comercio, al igual que ocurre con alguna enmienda anterior.

Doy por terminada mi intervención y por combatidas las enmiendas que restan, «sensu contrario», por sus propios fundamentos.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna de SS. SS. quieren hacer uso de su derecho a la réplica? (**Pausa.**) No se consideren excitados a ello por la Presidencia.

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas, por cinco minutos solamente.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: No los agotaré, señor Presidente.

Simplemente voy a hacer mención a alguna referencia por parte de los representantes del Grupo Socialista, concretamente por el señor Berenguer, al oponerse a las enmiendas de mi Grupo.

Su señoría dice que hay una motivación de carácter fiscal. He de decirle que la hay evidentemente, en tanto en cuanto que la propia figura que aquí se crea, la agrupación de empresas, parece que se justifica por querer ser un instrumento ágil de actuación por parte de empresarios que dicen precisamente asociarse para el desarrollo, si no de su propia actividad, de algo que es actividad auxiliar y que entra perfectamente dentro de su ámbito. Por tanto, fiscal, sí, señor Berenguer, en su sentido más amplio: fiscal y mercantil. Para obtener ¿qué? Mayor seguridad y mayor agilidad jurídica, porque al dotar de personalidad jurídica a la agrupación, estamos creando un tercero al cual se transmiten bienes, derechos y obligaciones, y si de lo que se trata es de agilizar la propia actividad de los empresarios, con la figura de un tercero, de hecho estamos creando una ficción que entorpece y, en definitiva, dificulta el objetivo concreto que podría justificar la creación de la agrupación, y, en consecuencia, puede desalentar que se acuda a esta figura jurídica, y, entonces, se crea una sociedad anónima o se crea un tipo de sociedad normal y corriente como las que existen.

El señor Berenguer decía: ¿cómo es posible que actúen si no tienen personalidad jurídica? Pues como actúan ahora, porque actualmente existen las agrupaciones de empresas sin personalidad jurídica; como actúan ahora, como toman decisiones, en definitiva, como están presentes en el mercado, precisamente a través de lo que contempla la legislación vigente, a través de pacto contractual en su escritura de constitución que determina cómo toman acuerdos, cómo actúan para la obtención de sus propios fines.

En cuanto a los razonamientos del señor De Carvajal, entiendo muy bien sus constantes remisiones al Código

Civil, al Código de Comercio, etcétera. De todas maneras, no olvide el señor De Carvajal que en este ámbito está presente el reglamento de la Comunidad, que es sustancialmente distinto en muchos de sus preceptos a lo que prevé nuestra legislación interna, y podríamos hacernos la pregunta de hasta qué punto, aunque estemos contemplando agrupaciones de interés económico que decimos que simplemente se dan en el ámbito español, por el imperativo de la legislación comunitaria, sobre todo desde la perspectiva del mercado único de 1993, nosotros podemos desconocer, obviar la legislación comunitaria, tanto más cuando inclusive hemos suprimido limitaciones que esta legislación comunitaria impone a las agrupaciones de carácter económico, y, evidentemente, les damos unas posibilidades de tal magnitud —y en este punto yo sí tendría una preocupación fiscal, señor Berenguer— que, en definitiva, pueden constituirse en «holding» que no tenga nada que ver con la finalidad de facilitar la actividad de unos determinados empresarios que quieren agruparse, sino para unos supuestos completamente distintos y, evidentemente señor Berenguer, con una fiscalidad mucho más peyorativa que la que yo intentaba contemplar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, voy a ser muy breve y espero no agotar los cinco minutos de tiempo.

Como ha habido bastantes enmiendas en relación con las cuales se nos ha argumentado que lo que nosotros planteamos que aparezca explícitamente en el proyecto de ley está contenido en otra serie de normas, he de decir tanto al señor Berenguer como al señor De Carvajal que mi Grupo lo conoce, pero es un planteamiento de técnica jurídica distinto. Con referencia a nuestra enmienda en la que se solicitaba que se hiciera mención explícita de que estas agrupaciones tendrían personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, efectivamente, este concepto aparece contemplado en dicho Registro pero también aparece contemplado en la Ley de Sociedades Anónimas, es decir, que el criterio que nosotros hemos venido aplicando no es distinto al que figura en otra serie de leyes actualmente en vigor. Hemos pedido que consten explícitamente estas cuestiones al objeto de que haya un mayor paralelismo con la legislación comunitaria, y en esto coincido con la argumentación que hacía el señor Cuatrecasas.

En cuanto a la enmienda número 7 al artículo 1 y respecto a la legislación que se debe aplicar o no, el señor Berenguer me argumenta que ya en el artículo 8, número 5, se contempla que pueden figurar los demás pactos lícitos que se juzgue conveniente establecer. A mí se me plantea una duda: si en una escritura de constitución figura un pacto, indudablemente lícito pero que, sin embargo, es distinto a la norma de las sociedades colectivas, en caso de litigio ¿qué prevalecerá? ¿El pacto contemplado en escritura o la norma por la que se rigen las sociedades colectivas? Mi Grupo pretendía prever esta situación y darle solución.

En cuanto a la argumentación en contra de nuestra enmienda número 21, la frase «aun después de cesar en sus funciones» no hace referencia a la responsabilidad de los administradores, que esa es cierta y obvia. Mi Grupo se refiere a que los administradores deberán de guardar secreto aun después de cesar. No se corresponde este objetivo con la argumentación que el señor De Carvajal ha utilizado en este turno de réplica. Lo mismo cabe decir en relación con la enmienda 23, por la que se pretendía dar una nueva redacción al artículo 17. Efectivamente, la primera parte es una redacción distinta, aunque su contenido puede ser semejante al del proyecto de ley. Sin embargo, el proyecto de ley no prevé qué ocurre cuando la asociación se quede con un solo socio, y eso sí se dice en el texto de nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Señor Presidente, voy a intervenir con toda brevedad.

Señor Cuatrecasas, yo no he utilizado las motivaciones fiscales para atacar el contenido o las motivaciones ocultas que pudiera tener su Grupo, porque he empezado diciendo que S. S. lo había manifestado así tanto en el día de hoy como en la discusión en Ponencia.

Mi argumentación consiste en decir lo siguiente: si las cuestiones fiscales deben tener tratamiento en las normas fiscales, no por facilitar más la constitución de agrupaciones de interés económico y que los empresarios aporten sus patrimonios vamos a no darles personalidad jurídica, porque, en ese caso, no se produce la transmisión, y ello sí que daría lugar a un retraso. Evidentemente, hasta ahora han existido, desde 1982 en que se crearon esas extrañas agrupaciones de empresas sin personalidad jurídica... (**El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Desde 1963.**) Las correspondientes a 1963 continúan existiendo en las uniones temporales de empresas; continuarán existiendo después de la aprobación de esta ley. Insisto, estas sociedades sin personalidad jurídica, si existían, habían sido criticadas, porque, de hecho, venían a constituir auténticas sociedades colectivas a las que el Código Civil les daba personalidad jurídica.

En cuanto a su funcionamiento ¿se desarrollarán mejor dotadas de personalidad jurídica y pudiendo destinarse a otras actividades diferentes aunque auxiliares de las de sus socios? ¿Sí o no? Esto es lo que yo le he preguntado, no cómo pueden funcionar. Indudablemente, funcionarán mejor si están dotadas de personalidad jurídica que si no lo están. Respecto a si podrán adoptar mejor o no acuerdos por la regla de la mayoría en lugar de por la regla de la unanimidad, sólo si tienen personalidad jurídica se permitirá la norma de adopción de acuerdos por mayoría. Si no tienen personalidad jurídica, los acuerdos siempre serán por unanimidad. Evidentemente, para permitir una mayor institucionalización es obligatorio dotar a la sociedad de personalidad jurídica, cual ha sido la norma tradicional en nuestro Derecho, si queremos darle un rango institucional; otra cosa es que no queramos. Si no

queremos, hay otras normas que no hace falta que estén reguladas: acuerdos entre empresarios para facilitar sus actividades, sin necesidad de dotar de forma societaria a estos acuerdos, los hay, los ha habido y los seguirá habiendo, con esta ley y sin ella.

Por otra parte, en cuanto a la técnica jurídica, señora Rudi, yo no he hecho mención a lo que ha señalado su señoría, o me he explicado mal o SS. SS. me ha interpretado incorrectamente. No está contemplado en el reglamento mercantil el hecho de que la personalidad jurídica se adopte desde el momento de la inscripción. La Ley de sociedades anónimas lo indica precisamente porque es la norma contraria a la que se establecía en el Código Civil y en el Código de Comercio, es decir, que la personalidad jurídica nacía en el momento de la constitución, no en el momento de la inscripción, y la novedad aparece en la Ley de sociedades anónimas, al señalar que es en el momento de la inscripción. Por tanto, no estamos hablando de una técnica diferente, en otros supuestos, que no en este al que SS. SS. ha hecho mención, sino de evitar repeticiones innecesarias como se contienen en algunas de las enmiendas de S. S., tales como especificar la no afectación de la nulidad de una sociedad a los terceros que con ella hayan contratado de buena fe, o bien reseñar que se hará constar en la escritura de constitución las nacionalidades de los otorgantes, lo que considero que es absolutamente innecesario, y por esta razón vamos a votar en contra.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Señor Cuatrecasas, quiero indicarle que si he alegado los preceptos del Código de Comercio para combatir alguna enmienda no es porque fueran diferentes de la misma sino porque decían o preveían lo mismo que la enmienda. Luego el argumento de que el reglamento de la Comunidad es diferente de los preceptos del Código de Comercio para el presente caso no es válido.

También contesto a la señora Rudi indicándole dos cosas. La primera de ellas que celebro —no lo he dudado nunca— que su Grupo conozca los preceptos que he citado, pero creo que el problema es entonces de técnica legislativa. Si la ley hace una remisión expresa a determinados preceptos del Código de Comercio, ¿hay que trasladar esos preceptos a la ley? Entiendo que no, porque es una redundancia. Como hace esa remisión, creo que las enmiendas que son análogas o semejantes a los artículos correspondientes del Código de Comercio no deben admitirse.

En cuanto a la enmienda 21, que pretende añadir: «aun después de cesar en sus funciones», efectivamente, he tenido un «lapsus», pero la argumentación es igualmente válida. Los administradores deben guardar secreto porque son administradores, y esa norma sirve aun para después de haber cesado en el cargo de administrador. No es una imposición de guardar secreto por tiempo parcial, sino que hay que guardarlo por todo el tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, si es el momento de utilizar el turno de fijación de posiciones...

El señor **PRESIDENTE**: Es el momento, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Con la venia de vuestreza.

Nuestro Grupo, como es constatable, no ha enmendado este proyecto de ley, y ello no debería interpretarse en el sentido de que coincide íntegramente con su contenido. Me gustaría volver a dejar sentada nuestra opinión de la innecesariedad de que esta ley, que efectivamente trata de aplicar en nuestra legislación ese reglamento comunitario, haya llegado hasta el extremo de revisión de textos que estaban demostrando su eficacia. En concreto, nos referimos a la regulación de las uniones temporales de empresas, asociaciones de empresas y fusiones. Creemos que el proyecto de ley podría haberse conformado con la traslación de lo que es ese reglamento comunitario y, evidentemente, de voluntaria aplicación.

Es cierto que tampoco el haber extendido su ámbito legislativo al anterior va a producir en nuestro ordenamiento jurídico ningún efecto negativo, y por ello no la hemos enmendado. Tampoco valía la pena hacerlo porque habría habido que enmendar todos y cada uno de los artículos de la ley, uno de los exponentes de más pésima redacción legislativa y de peor tratamiento de la lengua jurídica castellana. La pura traducción del reglamento tiene que traer estas consecuencias, pero tampoco estamos en condiciones de ofertar un texto que fuera menos ambiguo y que no se prestara tanto como se presta a interpretaciones que no son las más adecuadas, incluyendo la propia denominación. Es absolutamente paradójico que se hable de agrupaciones de interés económico para añadir a continuación que no tendrán un interés de tipo económico. Había ya terminología más que acuñada en nuestro ordenamiento jurídico sobre sociedades auxiliares y de servicios que podría haber sido aplicada para no dejarnos arrastrar por una traslación puramente mimética de terminología de otros países.

Desde luego estamos absolutamente de acuerdo con que ya que se regula, tiene que hacerse lógicamente con toda clase de formalidades y con exigencia de escritura pública, por una sencilla razón: porque de esta ley se derivan cosas tan importantes como un conjunto de beneficios fiscales. Para que haya lugar a dichos beneficios la Administración tiene derecho a que se queden perfectamente plasmados los compromisos que adquieren las partes y el uso que van a hacer de los beneficios que se les concede.

Nos gustaría que la ley —que, efectivamente, repetimos, en su tono general compartimos y vamos a votar a favor todos y cada uno de sus artículos— hubiera incluido una mayor enfatización en el proceso de control para que no pueda haber una utilización fraudulenta de la misma,

con una intención que, so pretexto de la emulación en la cooperación de las empresas y de la evitación de la doble imposición, pudiera derivar a lo que el señor Cuatrecasas ha dicho. Pero creemos que eso estará en el ánimo del Gobierno y del Partido proponente para que la transparencia de las actitudes que se lleven a cabo en el mundo de lo mercantil a través de este instrumento sea cada vez más clara.

En consecuencia, con esta explicación queremos dejar sentado nuestro criterio acerca de esta ley.

El señor **PRESIDENTE**: Obran en la Mesa dos enmiendas transaccionales ofrecidas a las enmiendas 8 y 17 del Grupo Parlamentario Popular. La primera de ellas, al artículo 2.º es de sustitución y dice: La agrupación de interés económico no tiene ánimo de lucro para sí misma. La segunda, que es al artículo 8.º2, 3.º, también de sustitución, dice literalmente: El número de votos atribuidos a cada socio y las reglas para determinar la participación de los miembros en los resultados económicos.

¿La portavoz del Grupo Parlamentario Popular considera pertinente retirar las enmiendas 8 y 17 sobre las que se transa?

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, el Grupo Popular entiende que la redacción de nuestras enmiendas es más completa y más clara que la de las transaccionales que plantea el Grupo Socialista, pero como bien es cierto que con ellas el texto no es que mejore, pero, por lo menos, quedará menos mal, mi Grupo retira sus enmiendas en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retiradas las enmiendas 8 y 17 del Grupo Parlamentario Popular.

¿Sus señorías tienen inconveniente en que agrupemos las votaciones? (**Denegaciones.**)

Vamos a votar en primer lugar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular que permanecen vivas. (**El señor Luna González pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Luna.

El señor **LUNA GONZALEZ**: Señor Presidente, el Grupo Socialista solicita votación separada de la enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Popular al artículo 14.1.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, excepción hecha de la enmienda 21.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, excepción hecha de la enmienda número 21 que sometemos ahora a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Pasamos a votar las enmiendas transaccionales a las que se ha dado lectura y que han sido presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Pasamos a votar el Informe de la Ponencia relativo a todo el Capítulo I que comprende los artículos 1.º a 22 con las enmiendas transaccionales aceptadas en este debate.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, dos; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Informe de la Ponencia relativo a los artículos 1.º a 22, y por tanto el Capítulo I del proyecto de ley.

Pasamos, a continuación, señorías, a debatir el Capítulo II. Quisiera hacerles la propuesta de debatir al mismo tiempo las disposiciones adicionales y transitoria que también son objeto de enmienda. ¿Es posible, señorías? (**Asentimiento.**) Así se hará.

Por parte del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, para defender sus enmiendas tiene la palabra el señor De Zárate. (**El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.**)

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Señor Presidente, el Grupo Parlamentario del Centro Democrá-

Capítulo II
(artículos 23
a 30),
Dispos.
Adicionales
y
Transitoria

tico y Social plantea, en primer lugar, dos enmiendas al artículo 24, una de ellas de modificación y otra de adición. La primera trata de introducir mejoras técnicas que afectan al régimen de transparencia fiscal de las agrupaciones de interés económico y corrigen la exclusión de las reglas previstas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. También se busca aclarar la tributación de los rendimientos obtenidos por socios no residentes en España debido a la imprecisión del proyecto. Así, se introduce como elemento modificador, en el apartado 1 del artículo 24, en el segundo párrafo, que las bases imponibles positivas o negativas se imputarán, a opción de cada socio, según la fecha de cierre del ejercicio de la agrupación o según la de aprobación de sus cuentas.

En relación con la tributación de los rendimientos obtenidos por socios no residentes en España, se establece una modificación sustantiva en el penúltimo párrafo, diciendo que tratándose de socios no residentes en territorio español, dichas bases imponibles quedarán sujetas al impuesto personal que proceda, como si tuvieran la consideración de resultados obtenidos directamente por aquellos en el indicado territorio a través de un establecimiento permanente.

La segunda enmienda, que es al mismo precepto, al artículo 24, trata de incorporar al nuevo párrafo, que tiene por objeto neutralizar la inferioridad de condiciones en que nos encontraríamos respecto al tratamiento fiscal que se da en otros países a figuras semejantes a la que se destina esta ley. Así el párrafo 2 diría: Las plusvalías que se puedan poner de manifiesto con motivo de las aportaciones realizadas a la agrupación por los socios de la misma quedan exentas de tributación, así como las que se manifiesten con ocasión de la disolución de la agrupación, siempre que vuelvan al patrimonio de los socios a los que pertenecieran originariamente los bienes.

Se incorpora un nuevo precepto, a continuación del artículo 26, que llamamos 26 bis, relativo al impuesto sobre el Valor Añadido, diciendo que será potestativo para la agrupación o para los miembros integrantes de la misma el derecho a deducir el Impuesto que haya gravado las adquisiciones y servicios que la agrupación de interés económico haya necesitado realizar.

Se modifica el artículo 27, porque veíamos que en el texto había una cierta confusión al establecer una representación legal solidaria de difícil justificación y no imponer responsabilidad solidaria para el caso que se contempla de la agrupación. Así, se establece que las agrupaciones responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los socios residentes cuando la participación de éstos no se instrumente a través de un establecimiento permanente y hasta el límite que represente el importe de dicha participación en la agrupación.

Hay otras enmiendas de modificación al artículo 28, por mejora técnica, donde se establece que los socios residentes en España de agrupaciones de interés económico llevarán en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que, como consecuencia de la realización del objeto de la agrupación, mantengan con ella. La misma obligación atañe a

los establecimientos permanentes en España de personas o entidades no residentes cuando la participación de éstas en una agrupación de interés económico se instrumente directamente a través de aquellos.

En el artículo 30 se añade un nuevo apartado, a continuación del número 5, que diría que las plusvalías que se puedan poner de manifiesto con motivo de las aportaciones quedan exentas de tributación, así como las que se manifiesten con ocasión de la disolución de la agrupación, siempre que vuelvan al patrimonio de los socios a los que pertenecieran originariamente los bienes.

Se introduce un nuevo apartado a continuación del 5, estableciendo que en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) será potestativo para la agrupación o para los miembros integrantes de la misma, el derecho a deducir el Impuesto que haya gravado las adquisiciones y servicios que la agrupación haya necesitado realizar.

A la disposición adicional segunda, artículo 10 de la Ley 18/1982, se añade a lo que el proyecto establece en el primer párrafo del número 2 la frase: así como el número 3 del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

A la disposición adicional segunda, artículo 12 de la Ley 18/1982, se presenta una enmienda de modificación, redactando dicho precepto de la forma que se establece: Cuando forme parte de una unión temporal de empresas inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda alguna residente en el extranjero, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que le sea imputable conforme al artículo 10 se entenderá como si fueran resultados obtenidos directamente por ella en territorio español a través de un establecimiento permanente y se gravará al tipo impositivo correspondiente. La unión temporal y sus empresas miembros responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los miembros no residentes cuando la participación de éstos no se instrumente a través de un establecimiento permanente y hasta el límite que represente el importe de su participación en la unión temporal.

Se introduce también la adición de una nueva disposición adicional, en la que se dice que el régimen fiscal establecido en esta Ley para las agrupaciones y para las uniones temporales de empresas no será de aplicación a estas entidades cuando las mismas realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o incumplan de otro modo las disposiciones de esta ley. La Inspección de los tributos verificará el cumplimiento de estas condiciones y practicará, cuando proceda, la regularización adecuada a su situación tributaria.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Popular, para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra la señora Rudi. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

La señora **RUDI UBEDA**: En primer lugar, he de decir que las enmiendas números 28, 29 y 32 de mi Grupo son retiradas en este acto. Por tanto, únicamente quedan para defender las enmiendas números 30, 31, 33 y 34 dentro de este segundo bloque.

La enmienda número 30, que afecta al artículo 27, pretende sustituir la responsabilidad tributaria de los administradores, a los que el texto del proyecto de ley hace traslado de las obligaciones no cumplidas de los socios no residentes, porque entendemos que no es razonable esa atribución. El texto que mi Grupo plantea es el siguiente: «Los administradores de las agrupaciones de interés económico serán responsables solidarios del cumplimiento de sus obligaciones tributarias». Entendemos que esta responsabilidad, como decía anteriormente, sólo debe alcanzar por las obligaciones de las propias agrupaciones, pero en ningún caso por las omisiones de los socios no residentes.

La misma argumentación sirve para la enmienda 31 que afecta al artículo 30, punto 4.

La enmienda 33 es una corrección de lo que mi Grupo entiende que es un error y afecta a la disposición adicional segunda, artículo 10 de la Ley 18/1982, número 3, última línea. El texto del proyecto de ley dice: «En el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gozarán de exención las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya finalización constituya legalmente...». Mi Grupo entiende que debe decir: «... y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución».

La enmienda 34 afecta a la disposición transitoria única, número 3, y pudiéramos definirla como gramatical o técnica. En dicho párrafo, el texto del proyecto de ley dice: «La realización de las operaciones de adaptación, transformación o disolución a que se refieren los apartados anteriores no darán lugar al devengo de tributo alguno vinculado con las mismas, del que sea contribuyente la entidad que se transforme o disuelva». Entendemos que falta el término «adapte» para que haya una correlación con la primera línea del texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Mohedano, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Voy a contestar a todas las enmiendas planteadas por el Grupo Popular y el Grupo del CDS a este Capítulo II, que atañe al régimen fiscal de esta figura de las agrupaciones de interés económico. Como observo el lógico entusiasmo de todos los miembros de la Comisión, si me dejo algo en el tintero, espero que lo entiendan los representantes no como una descortesía hacia ellos, sino como casi una piedad hacia los demás miembros de la Comisión. Ello no obsta para que utilice el mínimo rigor necesario para oponernos a algunas de las enmiendas y también, lógicamente, para aceptar algunas otras o proponer enmiendas transaccionales.

Con ese mínimo rigor, tengo que decir en principio que vamos a votar en contra de la enmienda 55 del Grupo del CDS, al artículo 24.1, porque es el artículo definidor del régimen fiscal de este tipo de agrupaciones, que es el de

transparencia fiscal y el de la sujeción al Impuesto de Sociedades y no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se dice en esta enmienda 55 que se intenta aclarar la tributación de los rendimientos obtenidos por los socios no residentes en España, ante la imprecisión del texto, y asimismo hacer aclaraciones sobre la aplicación del régimen de transparencia fiscal y sobre la exclusión de las reglas del Impuesto de Sociedades. Yo creo que lejos de aclarar o precisar, se introduce mucha mayor confusión con esta enmienda 55, porque desde nuestro punto de vista es absolutamente incorrecta la mención que se aporta en el número 1 de la enmienda (enmienda que además es más larga que el propio artículo 24) de la Ley 44/1978 sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, porque estas agrupaciones de interés económico tienen naturaleza mercantil y son sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades y, en consecuencia, la normativa aplicable siempre será la general de este Impuesto de Sociedades.

En el párrafo segundo tampoco se añade nada nuevo, habida cuenta de lo que decimos respecto a la regulación de estas agrupaciones por el Impuesto de Sociedades. En cuanto al párrafo tercero, su parte primera no responde al verdadero régimen fiscal del socio no residente, que es uno de los temas sobre el que versan varias enmiendas, puesto que la existencia o no de un establecimiento permanente en territorio español, como consecuencia de la actividad que se realiza a través de la agrupación, resultará siempre de la aplicación del artículo 7 de la Ley 61/1978 o del respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional. Por el contrario, en el texto que se pretende, se considera siempre que el socio no residente actúa en España en todo caso a través de un establecimiento permanente.

Respecto a la segunda parte de este tercer párrafo, es incompatible con el artículo 21 del proyecto de ley. El párrafo cuarto que se propone por los enmendantes cercena la posibilidad de cortar operaciones triangulares con el objeto de transferir beneficios entre los distintos miembros de la agrupación, facilitando precisamente con la enmienda que se puedan realizar este tipo de operaciones triangulares que serían una desvirtuación del propio proyecto de ley y del carácter que tienen estas agrupaciones de interés económico.

Algo diferente debemos de decir respecto a la enmienda 56 del Grupo del CDS, al artículo 24.3. Creemos que aunque no estamos totalmente de acuerdo con su redacción, sí viene a dar respuesta a una lógica preocupación respecto a determinadas exenciones tributarias de las plusvalías que se puedan poner de manifiesto en las aportaciones que los socios hagan a las agrupaciones de interés económico. Sin embargo, es necesario armonizar estas exenciones que se pretenden con el resto del ordenamiento jurídico, y, sobre todo, en materia tributaria, en cuanto a otras exenciones de entidades de naturaleza mercantil, y ese es el motivo por el que hemos presentado a la Mesa una enmienda transaccional que también hemos puesto en conocimiento del representante del Grupo. En

dicha enmienda no hablamos tanto de las exenciones de las plusvalías que se ponen de manifiesto, sino de que no se integrarán en la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las aportaciones de una o varias ramas de actividad económica realizadas a la agrupación de interés económico. La enmienda transaccional tiene también otra serie de matizaciones, que podrá leer la Mesa porque tiene a su disposición el texto, pero, en definitiva, va dirigida a la misma finalidad que la enmienda presentada por el Grupo del CDS.

Nos oponemos a la enmienda 57 e incluso rogaríamos al Grupo enmendante que la retirara, porque violaría el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea. Se pretende que el sujeto que soporte el IVA, sea diferente del que lo deduzca; en definitiva, que tenga potestad la agrupación de interés económico para deducir el IVA soportado por ella o por los socios integrantes de la misma. Eso es desconocer la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/388, de 27 de mayo de 1977, que no autoriza a los Estados miembros que las cuotas soportadas por un sujeto pasivo del Impuesto puedan ser deducidas por otro u otros, cualesquiera que fueran las relaciones existentes entre ellos. Además, esa directiva tampoco permite la atribución a un sujeto pasivo del derecho a optar por deducir directamente las cuotas por él, o que las deduzcan otras empresas que tengan relaciones con el mismo. Por tanto, nos oponemos a la enmienda y solicitamos que sea retirada por el enmendante.

La enmienda 58 del Grupo del CDS, al artículo 27, pretende algo que creemos no procede, como es declarar a las agrupaciones de interés económico responsables solidarias de las obligaciones tributarias del socio no residente. Ello lo que supondría sería trasladar la responsabilidad a los otros socios por causa de incumplimiento del socio no residente. Por tanto, creemos más correcto que se mantenga el texto del proyecto de ley tal y como está establecido.

Por las mismas razones decimos que no a la enmienda 59 del Grupo del CDS, y a la enmienda 60 tenemos que manifestar que en la medida en que proponemos esa enmienda transaccional al artículo 24, al remitirse el precepto al que se refiere esta enmienda a dicho artículo, se da solución a la enmienda del CDS con la transaccional que presentamos al artículo 24.

Igual justificación damos a la enmienda 61 que la contenida en la respuesta a la enmienda 57. En cuanto a la enmienda 62, volvemos a insistir en que es improcedente la mención de la Ley 44/1978 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, porque, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 18/1982, la unión temporal es siempre sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, aunque no tenga personalidad jurídica propia y, por tanto, le es de aplicación la normativa general sobre este impuesto.

Por razones que ya hemos explicado con motivo de otras enmiendas, nos oponemos a las enmiendas 63 y 64, del Grupo del CDS, con lo cual cerramos el capítulo de las enmiendas de este Grupo Parlamentario, oponiéndonos

a todas y proponiendo la enmienda transaccional sobre lo que creemos que es el punto de mayor calado en lo que se refiere al régimen fiscal en las enmiendas propuestas por este Grupo.

Quiero agradecer a la señora Rudi la retirada de varias de sus enmiendas y no como agradecimiento, sino por justicia, porque efectivamente algunas de ellas mejoran el texto propuesto por el Gobierno. Aceptamos de entrada las enmiendas números 33 y 34. Sin embargo, nos oponemos a las enmiendas 30 y 31, ya que en la número 30 es preciso contemplar una cuestión y es la diferencia derivada de las obligaciones tributarias de la propia agrupación de interés económico de las obligaciones, en su caso, del socio no residente miembro de la agrupación.

Respecto a las primeras, a las obligaciones tributarias de la propia agrupación de interés económico, sería de aplicación el régimen general contenido en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, es decir, la responsabilidad subsidiaria de los administradores; mientras que en las segundas, en las obligaciones derivadas del socio no residente miembro de la agrupación, el proyecto de ley lo que intenta es garantizar el cobro de la deuda tributaria del no residente cuando declara responsable solidario de la misma a los administradores de la agrupación —no a la agrupación, sino a los administradores—, que son los que tienen las facultades de administración, de gerencia y de poderes. En definitiva, estamos diferenciando las responsabilidades de la agrupación de las de los socios no residentes, que no pueden ser trasladadas al otro socio, ni siquiera a la agrupación, sino a los administradores de ésta.

En cuanto a la enmienda número 31, como es prácticamente de la misma naturaleza, pero trasladada a las agrupaciones europeas de interés económico, damos la misma justificación para oponernos a ella.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Quiero manifestar mi conformidad con la transacción propuesta por el Grupo Socialista a nuestra enmienda número 56, que afecta a un nuevo párrafo del artículo 24 del proyecto. En consecuencia, retiramos nuestra enmienda para dar validez a la transacción propuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De Zárate, ¿retira la enmienda?

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Sí, señor Presidente. Retiro la enmienda afectada por la transaccional, que es la número 56.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, intervengo para replicar a la argumentación dada por el ponente so-

cialista a la enmienda número 30, que afecta al artículo 27.

Efectivamente, mi Grupo había visto cuál era la intencionalidad del texto del proyecto de ley cuando pretende convertir en responsables subsidiarios de las obligaciones no cumplidas por los socios no residentes a los administradores de la agrupación de interés económico. Ahí es donde se plantea la gran diferencia de criterio entre el Grupo Socialista y el Grupo Popular.

Entendemos que esta responsabilidad no es trasladable, por cuanto que los administradores lo son de la agrupación, pero en ningún caso son administradores de los socios no residentes, que ahí sí que cabría ese traslado de responsabilidad. Luego, por tanto, nos parece bien que el texto del proyecto pretenda garantizar esto, pero esa garantía no viene por el camino adecuado. En opinión de nuestro Grupo no se puede trasladar una responsabilidad a los administradores de una agrupación de interés económico cuando ellos no son administradores de los socios no residentes, sino que su misión es la de ser administradores de la agrupación.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: No voy a ser más extenso en la réplica que en la defensa del texto y, por tanto, en la oposición a la enmienda.

Únicamente quiero decir que consideramos más correcto, de acuerdo con toda la legislación mercantil, que no haya que trasladar las responsabilidades de un socio no residente al resto de los socios de la agrupación, sino que realmente quien tiene que responder es el administrador de esa agrupación, que tiene naturaleza mercantil, personalidad jurídica y que, por tanto, goza de las facultades y de los poderes de cualquier administrador de cualquier entidad mercantil.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Sus señorías supongo que estarán suficientemente instruidas sobre la enmienda transaccional presentada por el Grupo parlamentario Socialista a la número 56, por lo cual no será necesario realizar la lectura. (**Asentimiento.**) Están instruidos.

Vamos a pasar a las votaciones, que también agruparemos.

Votación de las enmiendas del Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social, que permanecen vivas, es decir, todas ellas, excepción hecha de la número 56.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación de la enmienda transaccional presentada por el Grupo parlamentario Socialista a la número 56 del Grupo parlamentario del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Procedemos, a continuación, a la votación de las enmiendas números 30 y 31, del Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a votar las enmiendas números 33 y 34, del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 26; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Procedemos a votar el Capítulo II, las disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como el preámbulo y las inclusiones realizadas en esta Comisión mediante las oportunas votaciones, del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Capítulo II, las disposiciones correspondientes y el preámbulo del proyecto de Ley de Agrupaciones de Interés Económico y con ello, señorías, concluido el dictamen de esta Comisión sobre el referido proyecto.

DEBATE SOBRE LAS LINEAS GENERALES DE LA PROPOSICION NO DE LEY, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, POR LA QUE SE INSTA AL GOBIERNO A REMITIR A LA CAMARA UN PROYECTO DE LEY REGULADOR DE LA ADQUISICION Y EL USO DE ARMAS, UNA VEZ QUE SE HAYA APROBADO DEFINITIVAMENTE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA 446/89 (Número de expediente 161/000139)

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al tercer punto del orden del día, debate sobre las líneas generales de la proposición no de ley, por la que se insta al Gobierno a remitir a la Cámara un proyecto de ley regulador de la adquisición y el uso de armas, una vez que se haya aprobado definitivamente la propuesta de la Directiva 446/89.

Para defender su proposición no de ley, por el Grupo parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Arqueros.

El señor **ARQUEROS OROZCO**: Señorías, el pasado mes de julio, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior procedía a distribuir un proyecto de real decreto por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de armas, al objeto de que los sectores in-

interesados manifestasen su opinión, tal como dispone el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Una vez en conocimiento del Partido Popular lo antedicho, se presenta una proposición no de ley solicitando que el Gobierno retrase dicha iniciativa por las siguientes razones.

Primera, porque actualmente se tramita en las instituciones europeas una propuesta de directiva, la número 446/89, sobre el control y adquisición de armas; propuesta que pronto vendrá a formar parte del derecho comunitario y, como consecuencia, del derecho interno español.

Lo razonable parece, por tanto, que el Gobierno espere a que dicha propuesta de directiva sea ultimada, toda vez que cualquier reforma que pretenda hacerse antes de la vigencia de aquella directiva está llamada a entrar en posible colisión con la normativa comunitaria.

Segunda, tal y como establece el artículo 25.1 de la Constitución y confirma una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional de 24-7-1984, 7-4-1987 y 6-2-1989, esta materia, al contener normativas sancionadoras, debe ser regulada por ley y no por un reglamento administrativo, tal y como parecen ser los planes del Ministerio del Interior.

Por ambas razones, el Grupo Popular entiende que es una medida de estricta prudencia en la política legislativa esperar que la propuesta de directiva forme parte de nuestro cuerpo legal, como marco de referencia de un futuro proyecto de ley sobre la materia, que debía ser remitido por el Consejo de Ministros al Congreso de los Diputados. La proposición no de ley diría así. Que el Gobierno espere a la aprobación definitiva de la propuesta de directiva número 446/89, y que a partir de este momento y en un máximo plazo de tres meses, remita a la Cámara un proyecto de ley regulador de la adquisición y uso de armas.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Grupos de desean intervenir? **(Pausa.)** ¿Desea intervenir el Grupo de Izquierda Unida? Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Quiero fijar la posición a favor de la proposición y hacemos nuestros los argumentos, sobre todo con una lógica coherencia con una actitud ya desarrollada de ir trasladando al ámbito de nuestro propio Derecho lo que son las notas inspiradoras de la legislación comunitaria.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Socialista tiene la palabra el señor García Espinosa.

El señor **GARCÍA ESPINOSA**: Señor Presidente, con la brevedad correspondiente a la exposición del proponente voy a intentar la posición de mi Grupo en relación con la proposición no de ley que nos ocupa. Es una proposición no de ley —todo hay que decirlo— que tiene una argumentación sostenible, pero contiene una pretensión final que no podemos compartir. Esta pretensión dice, en la

parte positiva de su proposición, que el Gobierno espere a la aprobación definitiva de una determinada normativa comunitaria para, a partir de ahí, empezar a legislar.

Como ha señalado el portavoz del Grupo parlamentario Popular, en el seno de la Administración y concretamente en el Ministerio del Interior, se están llevando a cabo una serie de trabajos y estudios tendentes a reformar nuestra normativa legal en materia de armas. Como todos ustedes saben, la normativa vigente data del año 1981 y desde esa fecha a nuestros días se han producido una serie de notables cambios políticos y sociales, incluso en nuestras estructuras administrativas, en la fabricación y diseño de nuevas tecnologías de armas y también en el tráfico ilícito de armas. Parece, por tanto, razonable y sensata la necesidad de una reforma, y así lo dice el propio Grupo parlamentario Popular. Por lo tanto, se está trabajando en una reforma que todos consideramos necesaria.

Hecha esta consideración de la necesidad de la reforma, tengo que detenerme un segundo para hacer alguna referencia a la forma que ha de revestir dicha reforma. Nosotros entendemos que la reforma que ha de llevarse a cabo ha de tener en cuenta algunos de los presupuestos que menciona el Grupo parlamentario Popular, por lo tanto, parece sensato pensar que nuestra autorización normativa ha de llevarse a cabo con el rango legal suficiente, adecuado o exigible. Se ha mencionado aquí el artículo 25 de la Constitución española, que establece un límite a la potestad sancionadora de la Administración, que es el límite de la legalidad. También se han recordado algunas sentencias del Tribunal Constitucional como las del año 1987, en las que se establece que no es lícito, a partir de la Constitución, introducir nuevas infracciones mediante una normativa reglamentaria que no venga previamente fijada en una normativa legal correspondiente. Por tanto y en resumen, se establece en estos casos la reserva de ley como forma de asegurar que el ámbito de libertad que corresponde a los ciudadanos, la regulación de dichos ámbitos, corresponden única y exclusivamente a sus representantes y no a ninguna otra instancia. Por tanto, entendemos que esa futura reforma ha de revestir la forma de proyecto de ley. Entendemos que es obvio por mandato constitucional y por imperativo de sucesivas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, pero también entendemos que la obviedad no hace falta plasmarla en una proposición no de ley. Por consiguiente, fijado el acuerdo sobre la necesidad de la reforma y el acuerdo sobre la forma de dicha reforma, me referiré, por último, a la oportunidad de la misma que va a ser determinante para que no podamos apoyar la proposición no de ley que hoy nos ocupa.

La proposición pretende, por así decirlo, dejar en suspenso la iniciativa legislativa del Gobierno; decirle que no legisle hasta que una determinada directiva comunitaria se apruebe, hoy tan sólo propuesta de directiva. Nosotros entendemos que tanto ese proyecto de directiva como los trabajos que viene haciendo la Administración y que desembocarán en un nuevo cuerpo legal sobre la materia de armas, tienen ámbito de aplicación específico

que no han de interferirse entre sí y que han de ser complementarios. Por tanto, puede ser incluso hasta bueno que se desarrollen los dos procesos de una forma paralela. Piénsese qué ocurriría si lo que hoy es un proyecto de directiva se queda —por razones que hoy se me escapan y que no son del caso comentar— aparcado «sine die» en las instituciones comunitarias; hubiéramos roto la primera premisa que hemos establecido: la necesidad de la reforma. Por tanto, compartiendo algunos de los argumentos, pero no pudiendo compartir la pretensión final en cuanto a solicitar esa suspensión de iniciativa legislativa, diciéndole al Gobierno que espere en tanto en cuanto se elabore una directiva comunitaria, presuponiendo, por otra parte, como ha dicho el representante del Grupo parlamentario Popular, que el Gobierno va a hacerlo antes y, además, en contra de esa futura normativa comunitaria, es por lo que no vamos a apoyar la proposición no de ley que hoy nos ocupa.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de la proposición no de ley presentada por el Grupo parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la proposición no de ley presentada por el Grupo parlamentario Popular que ha sido objeto de debate.

Señorías, con este debate hemos concluido el punto número 3 y, por lo tanto el orden del día. Les agradezco en nombre de la Mesa su presencia, señorías, como asimismo agradecemos la asistencia de los medios técnicos y jurídicos de la Cámara.

Se levanta la sesión.

Era la una y cincuenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961